

A DESPACHO. Villa Rica Cauca, 02 de septiembre de 2020. Pasa a la mesa de la Señora Juez la anterior demanda, la cual fue inadmitida y dentro del término para ser subsanada, la parte demandante guardó silencio. Sírvase proveer.

La Secretaria,



MARÍA ISABEL DORADO PAZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Villa Rica Cauca, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio Nro. 148

Referencia:	MATRIMONIO CIVIL
Radicado:	2020-00167-00
Solicitantes	LUIS EDUARDO LOBOA GONZÁLEZ Y ROSA ELENA MINA LERMA

Conforme la constancia secretarial que antecede y previa su verificación, se rechazará la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica Cauca,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. No hay lugar a desglose, dado que la demanda y sus anexos fueron presentados por medio digital, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. En firme la presente providencia, **ARCHIVAR** las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNEDIS MENESES ORTÍZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado No. **059** (Art. 295 del C.G.P.).
Fecha: **03 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La Secretaria,



MARIA ISABEL DORADO PAZ

P/ Isabel Dorado

Firmado Por:

ERNEDIS MENESES ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL VILLARICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

209a0a3d26b0c4f6aece6d3428bd0994d9fdafbe809fec7de21a4d743363ae26

Documento generado en 02/09/2020 09:33:18 a.m.